



# Gaceta Oficial

## Estado Bolivariano de Mérida

LOS DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE PUBLIQUE ESTE ÓRGANO TENDRÁN CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO SERÁ OBLIGATORIO / DEPÓSITO LEGAL PP 76-0992  
IMPRESA Y DISTRIBUIDA POR IMPRENTA DE MÉRIDA C.A EN SUS TALLERES GRÁFICOS SITUADOS EN LA CALLE 20 ENTRE AVS. 6 Y 7, N° 6-56, MÉRIDA, ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

Año MMXVII/ Mes VIII

MÉRIDA, 25 DE AGOSTO DE 2017

N° Extraordinario

### SUMARIO

Ley de Minerales no Metálicos del Estado Bolivariano de Mérida.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO  
BOLIVARIANO DE MÉRIDA

En uso de sus atribuciones legales aprueba y sanciona la siguiente

**LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL  
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**

#### TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

##### Objeto

**Artículo 1.** La presente Ley regula el régimen exclusivo de administración, protección, exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos no reservados al Poder Público Nacional, ubicado en el territorio del Estado Bolivariano de Mérida, así como el establecimiento de impuestos, tasas y contribuciones con ellos relacionados.

Los minerales no metálicos objeto de regulación en la presente Ley son las piedras de construcción y adorno, las rocas industriales y ornamentales y cualesquiera otras especies no metálicas, tales como: el mármol, el pórfido, el caolín, la magnesita, las arenas silíceas, pizarras, gravas, lutitas, filitas, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, areniscas, baritas, bentonita, cuarcita, dolomita, pirofilitas, azufre, limonitas, esquistos, mica, granito, talco, feldespatos, serpentina, barita, fosforita, diatomita, urao, gailussita, nitrato, epsomita, berilo, cuarzo, calcedonia, topacio, granates, turmalina, dióxido, cinabrio, rubí, caolinita y cualquier otro mineral no metálico que por su carácter y naturaleza, correspondan a la administración y aprovechamiento exclusivo de los estados.

##### Aprovechamiento

**Artículo 2.** El aprovechamiento exclusivo de los minerales no metálicos de conformidad con el contenido de la presente Ley, se refiere a las actividades primarias de exploración, extracción y explotación directa o mediante el ejercicio de actividades conexas, tales como la tenencia, el almacenamiento, procesamiento, beneficio, transporte, circulación, distribución, comercialización y, en general, al ejercicio de todas aquellas actividades económicas originadas por el desarrollo de la minería no metálica.

##### Propiedad

**Artículo 3.** Los yacimientos y minerales no metálicos objeto de la presente regulación legal, son propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el dominio público y por tanto, inalienables e imprescriptibles y de utilidad pública e interés social.

##### Legislación Aplicable

**Artículo 4.** Las actividades mineras no metálicas se llevarán a cabo acatando las disposiciones establecidas en esta Ley, en la legislación ambiental, de ordenación del territorio y en las demás disposiciones legales que le sean aplicables, bajo los principios científicos y técnicos, enmarcados en el desarrollo sustentable y en la protección de los ecosistemas.

##### Definiciones

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

**1. Actividades Conexas o Auxiliares de la Minería:** Son aquellas actividades u operaciones referidas a almacenamiento, tenencia, beneficio, manufactura, transporte, circulación y comercialización de los productos y subproductos minerales regulados por esta Ley.

**2. Actividades Mineras:** Son aquellas actividades u operaciones relativas a la exploración, prospección, explotación, aprovechamiento, almacenamiento, tenencia, beneficio y acarreo de los minerales objeto de esta Ley.

**3.Almacenamiento y Tenencia:** Actividad de mantener productos minerales brutos o beneficiados, provenientes de centros de aprovechamiento o de otros almacenamientos y tenencias en condiciones de seguridad reglamentada, de acuerdo al tipo de material.

**4.Ambiente:** Conjunto o sistema de elementos de naturaleza física, química, biológica y socio cultural en constante intervención y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia de los seres vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

**5.Aprovechamiento:** Es aquella actividad que tiene por objeto extraer los minerales no metálicos para su posterior beneficio, así como todas las operaciones realizadas para su racional explotación y las actividades relacionadas con la conservación y protección ambiental en los yacimientos.

**6.Asociación Estratégica:** Cualquier tipo de convenio, tratado o negociación que lleve a cabo el Estado Bolivariano de Mérida con órganos o entes públicos, empresas de propiedad pública, privada o mixta, cuando así se requiera para el desarrollo de cualesquiera de las actividades mineras contenidas en esta Ley.

**7.Autorización:** Acto administrativo otorgado por el Ejecutivo del Estado Bolivariano de Mérida a través del ente u órgano para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, para el ejercicio de la Actividad Minera No Metálica.

**8.Autorización Especial:** Es aquella que se otorga mediante resolución para llevar a cabo actividades de prevención, mitigación o corrección de las consecuencias de situaciones que representen amenazas, riesgos o desastres naturales, las cuales pueden ser ejercidas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

**9.Beneficiario:** Toda persona natural o jurídica que ha obtenido la debida autorización legal para realizar actividades mineras.

**10.Beneficio:** Conjunto de procesos fisicoquímicos u otros, realizados para separar, concentrar o clasificar las partes valiosas o no, de un mineral o agregados de minerales, purificación, refinación, pulido, cortado, procesamientos mecánicos u otros. Las partes desagregadas de un agregado de minerales también son objeto de beneficio.

**11.Circulación y Transporte:** Conjunto de actividades para el traslado, a granel o no, de productos minerales en bruto o beneficiados, desde los centros de extracción o beneficio hasta otros centros de almacenamiento, tenencia o subsiguiente beneficio, hacia dentro o fuera del territorio del Estado Bolivariano de Mérida.

**12.Comercialización:** Actividades mercantiles o civiles de compra-venta de productos minerales, brutos o beneficiados, a granel o no, en los mercados estatales, nacionales o internacionales.

**13.Concesión:** Contrato administrativo mediante el cual, la máxima autoridad minera de manera discrecional, otorga el derecho exclusivo a terceros para el ejercicio de las actividades mineras no metálicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, sobre la base de las condiciones técnicas, económicas, ambientales, físicas y sociales convenidas, bajo el modelo de desarrollo sustentable.

**14.Empleos Mixtas:** Son aquellas sociedades anónimas constituidas por personas jurídicas cuyo objeto principal sea la actividad minera no metálica, en las cuales el estado tenga una participación accionaria mayor al cincuenta por ciento (50%).

**15.Empleos Tipo A:** Son aquellas empresas que se caracterizan por contar con una tecnología avanzada, tienen mayor precio de comercialización y mayor capacidad técnica instalada para el ejercicio de la actividad minera.

**16.Empleos Tipo B:** Son aquellas empresas que poseen una menor capacidad técnica instalada, tecnológicamente eficiente para el ejercicio de la actividad minera y por ende menor precio de comercialización.

**17.Exploración minera no metálica:** Aquellas actividades que tienen por objeto definir las delimitaciones, dimensiones, posiciones, características mineralógicas, reservas y valor probable de los yacimientos, u otras actividades que se relacionen en un área determinada; por lo cual comprenden todos aquellos trabajos preliminares y preparatorios de la explotación, integrados al reconocimiento del terreno por medio de métodos técnicos idóneos.

**18.Extracción:** Serie de procesos utilizados para el desprendimiento de minerales o rocas de su contexto natural.

**19.Investigación Técnica - Científica:** Actividades necesarias para producir, recopilar, sistematizar y divulgar información, tecnología y evaluaciones de recursos aplicables a la actividad minera integral, propendiendo en todo caso a la conservación de los recursos y a la preservación del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en su reglamento y demás leyes pertinentes.

**20.Minerales no Metálicos:** Cuerpos homogéneos de origen natural que componen la corteza terrestre originados por combinaciones químicas, utilizados con fines diferentes a la obtención de metales; puede tratarse también de rocas y sedimentos.

**21.Minería Artesanal:** Aquella que se caracteriza por el trabajo personal y directo en el aprovechamiento, mediante equipos manuales, simples, portátiles, no mecánicos con técnicas de extracción y procesamiento rudimentario, ejercida por personas naturales de nacionalidad venezolana y organizaciones comunales y sociales.

**22. Pequeña Minería:** Aquella actividad ejercida por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, para el aprovechamiento de sustancias minerales en el ámbito espacial concedido por medio de autorizaciones y concesiones.

**23. Régimen Fiscal:** Creación, organización, fiscalización, control y recaudación del impuesto aplicable producto de las actividades mineras, por parte del Ejecutivo del Estado Bolivariano de Mérida.

**24. Ventajas Especiales:** Consisten en el compromiso de responsabilidad social ofrecido por la o el solicitante de una autorización minera, de acuerdo con la naturaleza, carácter, magnitud y características del proyecto presentado, para el mejoramiento de las condiciones físicas, culturales, deportivas, sociales, económicas y ambientales de las comunidades o personas naturales, dentro de la jurisdicción del estado.

### Tipos de Minería

**Artículo 6.** Las formas primarias y conexas de exploración y aprovechamiento minero reguladas en la presente Ley son:

**1. Minería Permanente:** Aquella en la que el ejercicio de las actividades de exploración y extracción de minerales no metálicos tiene una duración superior a un (1) año.

**2. Minería Temporal:** Aquella en la que el ejercicio de las actividades de exploración y extracción de minerales no metálicos tiene una duración inferior a un (1) año, o aquellas que se producen en forma ocasional o eventual, debidamente justificadas.

**3. Pequeña Minería:** Aquella que es ejercida, mediante autorizaciones y concesiones, por personas naturales o jurídicas, sobre una superficie entre quinientos (500) metros cuadrados y diez (10) hectáreas.

**4. Gran Minería o Minería Excepcional:** Aquella constituida sobre una superficie superior a diez (10) hectáreas, y ejercida mediante concesión.

## TÍTULO II

### DE LA AUTORIDAD MINERA

#### Máxima Autoridad

**Artículo 7.** La Gobernadora o Gobernador del estado es la máxima autoridad en materia minera, por tanto, emitirá los actos para el ejercicio de la actividad minera de acuerdo al contenido de la presente Ley. De igual forma ejercerá las competencias técnicas, así como el control, verificación, fiscalización, recaudación, poder sancionatorio y desarrollo de la normativa y política impositiva en materia de minería, en concordancia con esta Ley y las demás leyes aplicables.

#### Funciones

**Artículo 8.** El ente u órgano mediante el cual el

Ejecutivo Estadal ejerce la autoridad en la materia regulada por esta Ley tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar el Plan Rector de Desarrollo Minero del estado.
2. Formular y mantener el inventario de los minerales y el catastro de las actividades mineras objeto de esta Ley.
3. Otorgar, revocar autorizaciones y concesiones relacionadas con las actividades mineras objeto de esta Ley, y ejercer su supervisión garantizando que estas se realicen científica y racionalmente, propendiendo en todo caso, a la conservación de los recursos y la preservación del ambiente.
4. Efectuar inspecciones técnicas y tributarias para comprobar que las actividades sean ejecutadas conforme a la legislación que regula la materia.
5. Cumplir con las directrices e instrucciones que señale la Gobernadora o Gobernador del estado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.
6. Todas aquellas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

#### Plan Estadal de Aprovechamiento Minero

**Artículo 9.** El Plan Estadal de Aprovechamiento Minero, tiene como objeto promover el desarrollo económico sustentable y social del estado, mediante el ejercicio de la minería no metálica y el diseño e implementación de una cabal gestión y aprovechamiento de sus recursos minerales no metálicos.

## TÍTULO III

### DE LA ACTIVIDAD MINERA NO METÁLICA

#### Capítulo I

##### Del ejercicio de la Actividad Minera

#### Reserva Estadal

**Artículo 10.** El ejercicio de la actividad minera no metálica, en principio, sólo podrá ser llevado a cabo por el Poder Ejecutivo Estadal, sin embargo, este podrá facultar a personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada para desarrollarla, mediante las formas y procedimientos pautados en la presente Ley y su Reglamento.

#### Temporalidad

**Artículo 11.** Las actividades mineras son de carácter temporal y se ejercerán dentro de límites geográficos determinados en la respectiva autorización o concesión según el caso, conforme a los términos y condiciones establecidas en esta Ley y demás normativa que regula la materia.

#### Servidumbre, Ocupación y Expropiación

**Artículo 12.** Todo lo referente a la constitución de

servidumbre, ocupación temporal, expropiación por causa de utilidad pública e interés social, se regirá por la legislación nacional respectiva.

#### Utilización de Terrenos Públicos

**Artículo 13.** Para ejercer la actividad minera en terrenos propiedad de la República, los estados o los municipios, baldíos o ejidos, las interesadas o interesados deberán presentar autorización que acredite la ocupación o posesión de los terrenos por parte del ente u órgano público nacional, estatal o municipal, según fuese el caso.

#### Utilización de Terrenos Privados

**Artículo 14.** La exploración y aprovechamiento de los minerales a que se refiere esta Ley, en terrenos privados, podrán ser llevados a cabo por su propietaria o propietario, quien tendrá la primera opción para obtener la autorización respectiva; igualmente podrán ser llevados a cabo por las poseedoras o poseedores legítimos de los mismos.

#### Expropiación del Suelo

**Artículo 15.** Cuando se demuestre que el aprovechamiento de los minerales no metálicos afecta el desarrollo de otras actividades y el propietario del suelo se negare a realizar la exploración o el aprovechamiento por sí mismo, o a través de contratos con terceros, el estado podrá ejercer las acciones pertinentes, a fin de proceder a la expropiación por causa de utilidad pública o social, con reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

#### Expropiación de empresas de Servicios

**Artículo 16.** La Gobernadora o Gobernador del estado podrá decretar la expropiación, total o parcial de las acciones o bienes de las empresas dedicadas a la minería no metálica, de conformidad con lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

#### Actividades de Investigación

**Artículo 17.** Las actividades de investigación de los minerales comprendidos en esta Ley, con fines académicos o científicos y aquellas que representen especial interés al estado, estarán sujetas a la expresa autorización del ente u órgano para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, en los términos y condiciones que se establezcan al respecto.

#### Plano de Exploración

**Artículo 18.** Para la fase de exploración, la interesada o interesado presentará plano topográfico de la localización de la actividad, según lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley. El mismo deberá ser

presentado con sus respectivas coordenadas Universal Transversal Mercator (U.T.M).

#### Plano de Aprovechamiento

**Artículo 19.** Para la fase de aprovechamiento, el interesado presentará un plano topográfico de detalle cuya escala debe corresponder con las siguientes especificaciones:

ÁREA m <sup>2</sup> /Ha	ESCALA
Menor de 1 Ha.	Entre 1:100 a 1:500
Desde 1 Ha. hasta 10 Ha.	Entre 1:500 a 1:2000
Mayor de 10 Ha.	Entre 1:2000 a 1:4000

#### Publicación de Áreas

**Artículo 20.** La Gobernadora o Gobernador del estado, previo aval técnico del ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, establecerá y publicará en Gaceta Oficial del estado, las áreas mineras, zonas libres y reservas de minerales para el fomento y desarrollo de actividades mineras, las cuales se otorgarán únicamente mediante autorizaciones, procesos de contrataciones públicas o establecimiento de asociaciones estratégicas.

#### Reglamento

**Artículo 21.** La Gobernadora o Gobernador del estado, mediante Reglamento establecerá las normas para la elaboración de los programas de exploración y explotación o proyectos mineros que deben ser presentados por los aspirantes al ejercicio de las actividades mineras no metálicas en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley.

#### Preservación Ambiental

**Artículo 22.** Quienes ejerzan las actividades mineras no metálicas autorizadas, en todas sus modalidades, deberán acatar y ejecutar las medidas necesarias a fin de preservar y recuperar ambientalmente las áreas afectadas por tales actividades, conforme a lo establecido en las leyes.

Cada contrato establecerá las medidas específicas que habrán de tomarse para dar cumplimiento cabal al contenido del presente artículo.

### Capítulo II

#### Del Ejercicio de la Actividad Minera

#### Ejercicio

**Artículo 23.** Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hábil en derecho y domiciliada en el

país, podrá realizar las actividades señaladas en esta Ley, salvo las excepciones en ella establecidas, previo cumplimiento con las previsiones legales pertinentes.

#### **Personas Jurídicas**

**Artículo 24.** Las compañías, sociedades o empresas de producción social y otras formas de organización social productiva que se conformen para realizar actividades mineras, se constituirán con arreglo a lo dispuesto en la legislación que las rige. Una vez constituidas deberán cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normativa que regule la materia ambiental y minera.

#### **Personas Jurídicas**

**Artículo 25.** Las compañías o sociedades mercantiles extranjeras, para dedicarse a las actividades mineras, deberán someterse a la jurisdicción venezolana, cumpliendo con los requerimientos legales exigidos para ello.

#### **Limitación**

**Artículo 26.** No podrán ejercer la actividad minera las funcionarias o funcionarios públicos estatales, ni por sí ni por interpuesta persona, ni su cónyuge o persona con la que sostenga una unión estable de hecho, ni por parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad; así como tampoco las personas jurídicas, en las cuales tengan más del veinte por ciento (20%) del capital social.

**Artículo 27.** El Ejecutivo Estadal, escuchada la opinión de la Comisión Técnica designada al efecto, podrá conceder autorización a empresas extranjeras para el ejercicio de actividades mineras no metálicas, previa aprobación del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida.

### **Capítulo III De las Limitaciones**

#### **Prohibición Absoluta**

**Artículo 28.** El aprovechamiento de minerales no metálicos no podrá realizarse en zonas pobladas, en reservorios de agua para uso humano, agrícola, eléctrico e industrial, en cementerios, en áreas destinadas para actividades deportivas o recreacionales, en sitios de interés arqueológico o que constituyan patrimonio histórico-cultural y en lugares ubicados a menos de quinientos metros (500 m) de vías férreas, aeródromos, líneas de transmisión eléctrica, canales, gasoductos, oleoductos, presas, embalses, áreas de recuperación ambiental y zonas de influencia de edificaciones públicas.

### **Capítulo IV**

#### **Del Ejercicio de la Actividad Minera No Metálica por Empresas Mixtas**

#### **Empresas Mixtas**

**Artículo 29.** La constitución y funcionamiento de las empresas mixtas se regirán a tenor de lo establecido en su Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativa que rige la materia. Los aspectos y características que habrán de quedar plasmados en el Acta Constitutiva Estatutaria, se establecerán previamente, mediante resolución emitida por el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica.

#### **Autorización**

**Artículo 30.** La constitución de empresas mixtas para la realización de las actividades mineras no metálicas requerirá la expresa autorización de la Gobernadora o Gobernador del estado, debiendo indicar sus condiciones y circunstancias y las ventajas que aportará al estado.

### **Capítulo V De la Autorizaciones**

#### **Sección Primera: de las Generalidades**

#### **Autorización**

**Artículo 31.** La autorización es un acto emanado del Poder Ejecutivo Estadal, mediante el cual se otorgan derechos y se imponen obligaciones a las personas naturales o jurídicas que se dedican al aprovechamiento de recursos mineros no metálicos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

#### **Solicitud**

**Artículo 32.** Toda persona natural o jurídica, para poder ejercer la actividad minera no metálica dentro del estado, deberá cumplir con el procedimiento administrativo para la obtención de la autorización emanada del Poder Ejecutivo. Para ello, previamente, deberá haber solicitado y obtenido del órgano con competencia en materia ambiental, las autorizaciones de Ocupación del Territorio y de Afectación de Recursos, como requisitos legalmente exigidos.

#### **Autorización Provisional**

**Artículo 33.** El Ejecutivo Estadal, a través del ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, otorgará provisionalmente la autorización solicitada para el inicio de las actividades primarias de carácter necesario; la cual deberá ser revocada en caso de que el órgano en materia ambiental de manera expresa y razonada, manifieste su negativa a la solicitud.

Transcurridos cuarenta y cinco días de la expedición de la autorización provisional aludida en el párrafo anterior, sin que se haya producido respuesta alguna del órgano con competencia en materia ambiental sobre las solicitudes de Autorización de Ocupación de Territorio y Afectación de Recursos ante él interpuestas, el Ejecutivo Estadal deberá considerar los estudios técnicos ambientales y socioculturales que determine que la actividad primaria no causa daños que impacten significativamente el ambiente, todo ello con el fin de acordar la expedición motivada de la autorización definitiva.

En todo caso, el órgano con competencia en materia ambiental, en escrito razonado, podrá solicitar la revocatoria de la autorización provisional o definitiva otorgada por el Ejecutivo Estadal.

#### **Uso de Explosivos**

**Artículo 34.** En el caso de que para el ejercicio de la actividad minera sea necesario el uso de explosivos, la interesada o interesado deberá consignar el permiso correspondiente para el uso de los mismos, otorgado por el Ministerio con competencia en la materia, además de comprobar de manera fehaciente el mecanismo de adquisición legal de los mismos.

#### **Solicitantes**

**Artículo 35.** Podrán solicitar la autorización para el desarrollo de actividades mineras:

1. Los órganos de la Administración Centralizada, de la Administración Desconcentrada y de la Administración Descentralizada del estado.
2. Las sociedades mercantiles cuyo único socio sea el Estado Bolivariano de Mérida.
3. Las empresas mineras mixtas, en las cuales el estado tenga participación decisiva.
4. Las empresas privadas de pequeña o mediana minería.
5. Las empresas de producción social, debidamente registradas ante el Sistema Económico Comunal.
6. Los mineros artesanales.
7. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la minera no metálica, en casos especiales, eventuales o excepcionales previamente calificadas por el Ejecutivo Estadal.

#### **Reglamento**

**Artículo 36.** El Reglamento de la presente Ley establecerá las condiciones, formas y requisitos que deben cumplirse, para la admisión y tramitación de solicitudes, y para el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, a los sujetos a que se refiere el artículo anterior. Igualmente deberá regular lo atinente a la obligación de satisfacer necesidades sociales por parte de la persona a la que se autorice.

#### **Naturaleza**

**Artículo 37.** Las autorizaciones para la exploración, explotación y aprovechamiento de las actividades mineras son a título personal, no confieren derechos reales y no podrán ser enajenadas, cedidas, gravadas, arrendadas ni traspasadas.

#### **Modalidades**

**Artículo 38.** Las actividades de aprovechamiento regulados por la presente Ley, solo podrán hacerse según el tipo de actividad minera a desarrollar y sus autorizaciones serán emitidas según el Plan de Aprovechamiento Minero y comercialización del producto o sub producto final, de la siguiente manera:

1. Autorizaciones para la Exploración.
2. Autorizaciones para la Explotación.
3. Autorizaciones para Actividades Conexas a la Minería.
4. Autorizaciones Especiales.
5. Autorizaciones de Transporte y Comercialización.
6. Las modalidades de autorización podrán ser otorgadas individualmente o en conjunto, si así lo hubiesen solicitado las interesadas o interesados. A tales efectos, éstos deberán cumplir con las obligaciones exigidas para cada modalidad de autorización.

### **Sección Segunda: De las Autorizaciones para la Exploración**

#### **Vigencia y Alcance**

**Artículo 39.** Las autorizaciones que conforme a esta Ley otorgue el Ejecutivo del estado para la exploración, tendrán un período de duración que no excederá de dos años, contados a partir de la fecha de la publicación de la Autorización en la Gaceta Oficial del estado, sobre una superficie no mayor a diez hectáreas (10 Ha.) El período de exploración podrá ser prorrogado por una sola vez y por un lapso no mayor a un año, si así lo solicitase la beneficiaria o beneficiario de la autorización dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del período inicial.

#### **Programa**

**Artículo 40.** Antes de iniciar la actividad exploratoria, la autorizada o autorizado presentará por ante el ente u órgano estadal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, el programa de exploración del área, con su respectivo cronograma de ejecución y el plan de inversión para el período a que se refiere el artículo anterior.

#### **Requisitos**

**Artículo 41.** Dentro del lapso de exploración, la autorizada o autorizado deberá presentar los planos y el estudio de factibilidad técnico-financiero y

ambiental del aprovechamiento, junto con un escrito en el cual solicite su aprobación y la expedición de la autorización para el aprovechamiento del setenta y cinco por ciento (75%) de las áreas escogidas y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral, se proponga llevar a cabo.

El Reglamento de esta Ley, establecerá las exigencias técnicas que deberán cumplir los planos y los estudios de factibilidad a los cuales se contrae el presente artículo.

#### **Superficie Libre**

**Artículo 42.** La superficie que deje libre la autorizada o autorizado, dentro del número de metros cuadrados que mide el lote, quedará sometido a las disposiciones previstas en esta Ley y demás normas que regulan la materia.

#### **Obligatoriedad**

**Artículo 43.** Las o los solicitantes de autorización para la exploración no podrán comenzar a realizar las actividades de aprovechamiento sin antes haber obtenido la respectiva autorización por parte del ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica. De lo contrario dichas actividades serán consideradas como ilegales y serán sancionadas conforme a lo establecido en esta Ley y demás normas que regulan la materia.

### **Sección Tercera: de las Autorizaciones para el Aprovechamiento**

#### **Vigencia y Alcance**

**Artículo 44.** Las autorizaciones para el aprovechamiento, que conforme a esta Ley otorga el Ejecutivo Estadal, tendrán una duración mínima de un año y no mayor a diez años sobre una superficie que no exceda diez hectáreas (10 Ha.). El periodo de aprovechamiento podrá ser prorrogado, siempre y cuando la prorroga no exceda la duración máxima de la vigencia aquí pautada.

#### **Sección Cuarta: de las Autorizaciones Especiales**

#### **Autorización Especial**

**Artículo 45.** La autorización especial se otorgará por un período y superficie que serán acordados entre las partes de acuerdo a las correcciones o mitigaciones para prevenir las situaciones de amenazas y a las condiciones que consideren pertinentes los organismos de prevención y mitigación de desastres naturales y el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica.

#### **Aprovechamiento**

**Artículo 46.** Cuando en el proceso de los trabajos autorizados bajo esta modalidad, la beneficiaria o beneficiario, decida comercializar los minerales productos de dicho trabajo, tal actividad se entenderá como de aprovechamiento, por lo cual deberá cumplir con todos los requerimientos establecidos en esta Ley para ello. En todo caso, la beneficiaria o beneficiario, deberá presentar un informe detallado de su actividad, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberla concluido.

### **Sección Quinta: de las Autorizaciones de Transporte y Comercialización**

#### **Movimientos de Tierra**

**Artículo 47.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice un movimiento de tierra o excavación, que no sea para el aprovechamiento del mineral extraído, cuya profundidad sobrepase los dos metros (2,00 m.) por debajo de la superficie emergida, o a cualquier profundidad de lo sumergido, o cuya sumatoria ocupe una superficie mayor a cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>), además de obtener las autorizaciones correspondientes ante los órganos competentes, deberá informar al ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, antes del inicio de la actividad, indicando todos los aspectos de la misma, en especial el objeto final de la excavación. Durante la ejecución de la actividad, el precitado ente u órgano, estará facultado para efectuar fiscalizaciones e imponer sanciones, si fuesen procedentes, en caso de que se involucre la materia regulada por la presente Ley.

#### **Solicitud**

**Artículo 48.** Si luego de la extracción se observare la existencia de minerales no metálicos en el material extraído, y la interesada o interesado decidiera comercializar algunos o todos los minerales, deberá solicitar por ante el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, una autorización de transporte y comercialización, la cual solo podrá ser expedida por un término igual o menor al requerido para el movimiento de tierra o excavación. Esta autorización en ningún caso, podrá dar lugar a beneficio de los minerales.

#### **Pago de Tributo**

**Artículo 49.** Una vez otorgada la autorización correspondiente, la interesada o interesado deberá pagar un impuesto por un monto del cuarenta por ciento (40%) del precio de venta del mineral. El impuesto se pagará mensualmente, calculado sobre la cantidad de mineral removido o excavado y transportado durante el mes correspondiente.

### Obligación de Informar

**Artículo 50.** Las alcaldías, ministerios o cualquier otro organismo con competencia para autorizar los movimientos de tierra o excavaciones a las que se refiere este título, deberán incluir en la autorización o permiso correspondiente, una disposición en la que se exija a la interesada o interesado la obligación de cumplir lo dispuesto en este Título, previamente al inicio de las actividades.

### Presentación del Proyecto

**Artículo 51.** A los fines de tramitar la solicitud requerida, la interesada o interesado, además de la Autorización de Ocupación de Territorio y Afectación de Recursos emanada del órgano o ente competente, o la constancia de haberlas tramitado, consignará ante el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, informe en el que se describan las actividades a realizar, la programación de las mismas y el proyecto donde incluya la construcción, el movimiento de tierra, el transporte y su comercialización, con los respectivos planos aprobados por la autoridad correspondiente. Recibidos estos recaudos, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, dispondrá de treinta días para otorgar o negar la autorización.

## Sección Sexta: de la Extinción de las Autorizaciones Mineras

### Extinción

**Artículo 52.** Las autorizaciones mineras no metálicas otorgadas conforme a esta Ley se extinguen por el vencimiento del término para el cual fueron otorgadas, sin mediar pronunciamiento alguno, o por las causas previstas en esta Ley.

### Causales

**Artículo 53.** Son causales de extinción de las distintas modalidades de autorización de aprovechamiento minero no metálico, las siguientes:

- 1.No iniciar la actividad dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la autorización.
- 2.Paralización de la actividad autorizada por más de cuatro meses sin causa justificada.
- 3.Falta de pago durante tres meses de cualquiera de los impuestos o multas exigibles conforme a esta Ley. En este caso, mientras no se hubiere dictado el decreto o resolución correspondiente, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica puede, a petición de parte, aceptar el pago de los impuestos adeudados y de sus intereses, declarando cumplido el requisito de pago.
- 4.Incumplimiento de las ventajas especiales acordadas

entre la o el solicitante y el Ejecutivo Estadal, o en su defecto el incumplimiento del pago sustitutivo del 2% destinado al Fondo Especial creado en la presente Ley.

5.Incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o en el plan de exploración y aprovechamiento.

6.Incumplimiento de la normativa contenida en la legislación ambiental vigente.

7.Cuando concurren dos infracciones en el término de un año que hayan originado la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en ésta Ley.

8.Realización de actividades mineras fuera de las áreas otorgadas para el ejercicio de las mismas.

9.Ocultamiento o alteración de información que sea de obligatoria declaración.

10.Uso o empleo de equipos, técnicas y tecnologías prohibidas por el órgano nacional competente en materia ambiental o el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica.

### Renuncia

**Artículo 54.** Las autorizaciones mineras se extinguen, también, por renuncia que de la autorizada o autorizado mediante escrito, consignado ante el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica. Una vez recibido el mencionado escrito de renuncia, la extinción se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Mérida.

### Requerimientos Previos a la Renuncia

**Artículo 55.** La beneficiaria o beneficiario que desee renunciar a los derechos otorgados en esta Ley, antes de proceder a la renuncia, deberá pagar cualquier impuesto, tasa o multa pendientes, consignando, conjuntamente con la renuncia respectiva, la solvencia sobre dichos pagos. En caso contrario, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, no procesará tal renuncia, ni librára las fianzas existentes, hasta tanto el renunciante no haya cumplido con este requisito. En todo caso, la extinción de la autorización no libera al autorizado de las obligaciones causadas para el momento de la extinción, tanto administrativas, como los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

## Capítulo VI

### Del Ejercicio de la Pequeña Minería

#### Período y Extensión

**Artículo 56.** Las autorizaciones que, conforme a esta Ley, otorgue el Ejecutivo Estadal, para la exploración o aprovechamiento, sobre una superficie mayor a quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>) y menor a diez hectáreas (10 Ha.), serán por un período que

no excederá de un (1) año, contado a partir de la emisión de la resolución por el ente u órgano para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica. El período de exploración podrá ser prorrogado por una sola vez y por un lapso no mayor a un año, si así lo solicitase la beneficiaria o beneficiario de la autorización dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del período inicial. El período de aprovechamiento podrá ser prorrogado sucesivamente, por igual período al original, si así lo solicitase el beneficiario de la autorización dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento.

#### **Solicitud**

**Artículo 57.** La interesada o interesado en obtener una Autorización de Exploración o de Aprovechamiento, deberá presentar por ante el ente u órgano estatal competente para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, una solicitud acompañada con los planos topográficos exigidos en la presente Ley, la Autorización de Ocupación del Territorio y la Autorización Afectación de Recursos, o en su defecto, la constancia de haber formalizado ante el órgano competente en la materia, la solicitud de expedición de las mismas.

#### **Otorgamiento**

**Artículo 58.** El ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, dentro de los quince días continuos siguientes a la recepción de la solicitud admitirá o rechazará la misma. Si esta fuere admitida, la autorización se otorgará mediante Resolución.

#### **Oposición**

**Artículo 59.** Las terceras personas que consideren sus derechos afectados, podrán oponerse al otorgamiento de la autorización respectiva, ante el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, y esta dará respuesta de la incidencia de la oposición dentro del lapso de diez días siguientes a su recepción. Dicha decisión no agota la vía administrativa. Para el procedimiento sucesivo se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

#### **Regulación Legal**

**Artículo 60.** A fin de alcanzar el desarrollo ecosustentable, las actividades de pequeña minería, estarán sometidas a lo establecido en esta Ley y demás normativa que regula la materia, para lo cual, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, prestará la orientación y asistencia técnica necesarias.

## **Capítulo VII De la Minería Artesanal**

### **Extensión y Duración de la Autorización**

**Artículo 61.** Las autorizaciones que conforme a esta Ley otorgue el Ejecutivo del Estadal, serán de aprovechamiento sobre una superficie no mayor a una hectárea (1 ha.) y su período no excederá de dos años, contados a partir de la publicación o notificación de la resolución por el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica. El período de aprovechamiento podrá ser prorrogado sucesivamente por el mismo lapso originalmente concedido, si así lo solicita la beneficiaria o beneficiario de la autorización dentro de los dos meses anteriores al vencimiento de cada período y si el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, lo considera pertinente.

### **Requisitos**

**Artículo 62.** Las interesadas e interesados en obtener una Autorización de Aprovechamiento, deberán presentar por ante el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, una solicitud por escrito acompañado de los recaudos expresados en el artículo 57 de la presente Ley.

### **Otorgamiento**

**Artículo 63.** El ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, dentro de los treinta días continuos siguientes a la recepción de la solicitud, admitirá o rechazará la misma. Si esta fuere admitida, la autorización se otorgará mediante Resolución.

### **Oposición**

**Artículo 64.** Las terceras personas que consideren sus derechos afectados, podrán oponerse al otorgamiento de la autorización respectiva, ante el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, y esta dará respuesta de la incidencia de la oposición dentro del lapso de diez días siguientes a su recepción. Dicha decisión no agota la vía administrativa. Para el procedimiento sucesivo se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

### **Regulación Legal**

**Artículo 65.** A fin de alcanzar el desarrollo ecosustentable, las actividades de minería artesanal, estarán sometidas a lo establecido en esta Ley y demás normativa que regula la materia, para lo cual, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, prestará la orientación y asistencia técnica necesarias.

## Capítulo VIII De las Ventajas Especiales

### Oferta

**Artículo 66.** Para el otorgamiento de las autorizaciones en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, tomará en cuenta el ofrecimiento por parte de la o el solicitante, de ventajas especiales, de acuerdo con la naturaleza, magnitud y demás características de cada proyecto. Estas deberán adecuarse a las necesidades colectivas donde se ubican preferiblemente las actividades mineras y poblaciones cercanas. A tal efecto, para la aceptación de las ventajas especiales, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, verificará la factibilidad y conveniencia de las mismas.

### Propuesta Gubernamental

**Artículo 67.** La Gobernadora o el Gobernador del estado, a través del ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, podrá proponer a las interesadas o interesados, en la oportunidad de solicitar la respectiva autorización, el aporte de ventajas especiales para el estado, en materia de suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamiento del personal, capacitación, formación y especialización geológico-minera, entre otras, conforme a lo establecido en esta Ley y demás normativa que regula la materia.

### Propuesta del Solicitante

**Artículo 68.** Dentro del proyecto minero, la interesada o interesado, incluirá su propuesta de ventajas especiales, que comprenderá entre otros, los datos del cronograma de ejecución y las especificaciones técnicas, económicas y de cualquier otra índole que le permita caracterizar el objeto de la misma.

### Cumplimiento

**Artículo 69.** La beneficiaria o beneficiario deberá cumplir con las ventajas especiales, en las condiciones que se acuerden en la autorización respectiva. Cuando el solicitante de una autorización minera no ofreciere la contribución a satisfacción del estado, deberá pagar el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales al Fondo Especial de Responsabilidad Social que se creará al efecto, el cual estará adscrito al ente u órgano estatal competente para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica.

## TÍTULO IV DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS O AUXILIARES DE LA MINERÍA

### Régimen

**Artículo 70.** El Ejecutivo Estadal con el fin de proteger las actividades económicas derivadas de la minería, salvaguardando el dominio público, los derechos e intereses del pueblo y el desarrollo integral de las comunidades, aplicará mecanismos de control y regularización en las actividades de transporte, almacenamiento, tenencia, beneficio, distribución y comercialización de los minerales no metálicos, en los términos establecidos en esta Ley, propiciando su acceso, adquisición justa, uso y destino razonable.

La Gobernadora o Gobernador del estado, mediante decreto, podrá reservar el ejercicio de cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo anterior al ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, cuando así convenga al interés público.

### Registro

**Artículo 71.** El ejercicio de las actividades establecidas en el artículo anterior, deberán registrarse y adecuarse a los requerimientos establecidos en la presente Ley y demás normativa que regule la materia, ante el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica. Igualmente, deberá presentar durante los primeros diez días continuos de cada mes, un informe detallado de las actividades realizadas en el mes anterior. El contenido del informe y sus anexos serán establecidos por el ente u órgano para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica.

Cuando las actividades sean prestadas a terceros como actividad lucrativa, deberá solicitarse la respectiva autorización.

### Contabilidad

**Artículo 72.** Quienes se dediquen a las actividades indicadas en este Título, deberán tener a disposición del ente u órgano estatal competente para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, la contabilidad de las mismas.

## TÍTULO V DE LOS CONTRATOS MINEROS

### Capítulo I Tipos

### Contratos

**Artículo 73.** El Ejecutivo Estadal, sin perjuicio de las autorizaciones que pueda otorgar para el aprovechamiento en general de minerales no metálicos, podrá suscribir, preferentemente, contratos de exploración superficial o subterránea, contratos de concesión para la exploración o explotación,

contratos inter-administrativos y contratos de alianzas estratégicas, en los casos previstos en esta Ley.

## **Capítulo II** **De los Contratos de Exploración**

### **Suscripción**

**Artículo 74.** El Ejecutivo Estadal podrá suscribir contratos o convenios de exploración superficial o subterránea, para establecer la descripción, ubicación, cantidad, prospección, condiciones geológicas del terreno y demás información especial necesaria para determinar la calidad y capacidad de un yacimiento o depósito. Los mismos podrán realizarse con fines económicos, de investigación, académicos o científicos.

Durante la exploración minera no se podrán realizar actividades de extracción y aprovechamiento, excepto para extraer muestras para estudio, evaluación y conocimiento sin fines comerciales, estando exenta de tributos.

### **Solicitud**

**Artículo 75.** Toda persona natural o jurídica que aspire obtener un contrato de exploración, presentará la solicitud por escrito ante el ente u órgano estadal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, la cual deberá contener:

1. Si se trata de una persona natural: copia de la cedula, identificación del solicitante con indicación de su domicilio y número de registro de información fiscal (RIF). Si se trata de una persona jurídica: denominación, domicilio, datos de registro y constitución, representación legal, número de registro de información fiscal (RIF).
2. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes, incluyendo correo electrónico y número de teléfono.
3. Breve descripción del lugar, ubicación, indicación del tipo de mineral, área solicitada y plano topográfico, conforme a lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.
4. Información sobre la titularidad del terreno.
5. Proyecto de exploración, con su correspondiente cronograma de actividades y de inversión.
6. Autorización de Ocupación de Territorio y Afectación de Recursos emanada del órgano o ente competente, o la constancia de haberlas tramitado.

### **Publicidad**

**Artículo 76.** El contratista deberá publicar en un diario de circulación local, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su suscripción, un resumen con información básica del contrato o convenio de exploración, a fin de evitar vulnerar derechos de terceros.

## **Capítulo III** **De los Contratos de Concesión**

### **Concesión**

**Artículo 77.** El ente u órgano estadal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, podrá otorgar discrecionalmente, concesión para el ejercicio de la actividad de Pequeña Minería y Gran Minería, hasta por un plazo no mayor de veinte (20) años, prorrogable por dos (2) periodos sucesivos de diez (10) años cada uno, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

El derecho minero otorgado por concesión no transfiere al concesionario las competencias del estado, ni el derecho de propiedad sobre los minerales no metálicos, pues solo otorga el derecho a la extracción y procesamiento como actividad primaria de aprovechamiento, de conformidad con los derechos y obligaciones estipulados, lo cual se hará en correspondencia con los planes estadales de desarrollo integral.

### **Valor de la Regalía**

**Artículo 78.** El estado recibirá por concepto de pago de regalía de la concesión otorgada del tres al trece por ciento (3 – 13%) del material extraído anualmente por el concesionario, incluyéndose el material entregado en razón de las ventajas especiales. El pago de la regalía, también puede hacerlo el contratista en dinero en efectivo, equivalente este al treinta por ciento (30%) del valor del mercado del material extraído, todo lo cual deberá cumplirse dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente al del cierre.

El titular de la concesión podrá ser exonerado del pago total o parcial de las obligaciones tributarias, establecidas en el Título VII de esta Ley, en razón de la naturaleza social de su contrato.

### **Solicitud**

**Artículo 79.** La sustanciación del expediente relativo a la concesión, se iniciará por solicitud de parte interesada, dirigida al ente u órgano estadal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, la cual debe indicar lo siguiente:

1. Si se trata de una persona natural: Identificación del solicitante, nacionalidad, domicilio, residencia, correo electrónico y Registro de Información Fiscal (RIF), y carácter con que procede. De ser persona jurídica, indicara los datos de su Registro y los de su representante legal.
2. Lugar y fecha de la solicitud.
3. Identificación del mineral a explotar, identificación

de la extensión del área solicitada, vías de acceso, ubicación geográfica en un formato cartográfico oficial y plano con indicación de superficie y linderos.

#### Anexos

**Artículo 80.** Toda solicitud de concesión, deberá presentarse acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia certificada de los documentos o títulos suficientes, que acrediten la titularidad o el derecho precario sobre los terrenos donde se encuentre el yacimiento minero.
  2. Copia de los Estatutos Sociales, Acta de Asamblea que designe la Junta Directiva vigente o documento por el cual se acredite la representación legal, de conformidad con la ley.
  3. Documento constitutivo de derechos de paso o servidumbres a favor de la actividad solicitada, si fuere el caso.
  4. Plan de Explotación, elaborado y suscrito por un ingeniero de minas, ingeniero geólogo o profesional afín, debidamente colegiado.
  5. Documentos que acrediten suficientemente la capacidad técnica, productiva y financiera para aprovechar el área solicitada en concesión.
  6. Inventario de equipos y maquinarias y sus respectivos soportes.
  7. Estudio de factibilidad técnica y financiera.
  8. Plan de Ventajas Especiales.
  9. Inutilización de timbres fiscales establecidos en la ley que rige la materia.
  10. Autorización de Ocupación del Territorio y Autorización de Afectación de Recursos.
  11. Acreditación técnica del estudio de impacto ambiental y sociocultural.
- En todo caso será aplicable el artículo 38 de la presente Ley.

#### Contenido del Plan de Explotación

**Artículo 81.** El plan de explotación deberá contener la siguiente información:

1. Exposición de Motivos: En la cual deberá exponer razones y justificación del proyecto.
2. El objetivo del proyecto, mineral a explotar y uso que se le dará.
3. Aspectos Generales tales como: Identificación de la persona jurídica, y del representante que tendrá bajo su responsabilidad el aprovechamiento del mineral, registro mercantil y registro de información fiscal.
4. Descripción del aprovechamiento y situación geográfica: Ubicación del yacimiento minero, linderos, tenencia.
5. Vías de acceso externas e internas.

6. Características físico-naturales: vegetación, hidrografía, clima, precipitación, evaporación, relieve, geología y geomorfología.

7. Geología del yacimiento minero. Si se trata de aprovechamiento en lecho de ríos y quebradas, deberá presentarse una descripción detallada de la situación geomorfológica de los mismos. Si se trata de aprovechamiento fuera de lechos de ríos o en canteras, deberá describirse tanto la geología regional como local del yacimiento.

8. Datos básicos del yacimiento: reservas probables, características del mineral, estimación del volumen de mineral a extraer mensualmente, vida útil de la mina.

9. Método y actividades de la explotación minera: remoción de la capa vegetal, preparación de la mina, dirección del avance de la explotación, método de extracción, relación de remoción, límite máximo de los taludes, ancho de bermas, apertura de vías de acceso, acarreo y perforaciones.

10. Destino que se dará al mineral extraído; si va a ser procesado por el propio solicitante, deberá describir e indicar la ubicación de la planta procesadora, sistema de procesamiento, beneficio, productos a obtener y lugar de comercialización del mineral.

11. Equipos y maquinarias a utilizar tanto en las instalaciones de la mina, como para la movilización del mineral.

12. Organización del trabajo: Días laborables por año con indicación de la jornada de trabajo, y personal requerido para realizar la actividad minera.

13. Aspectos Económicos: Inversión a realizar, costo e ingreso promedio por metro cúbico o tonelada métrica de mineral producido y valor del mineral en el mercado.

14. Descripción de las medidas de recuperación y mitigación de la degradación ambiental.

15. Sistemas y mecanismos de medidas de higiene y seguridad industrial en las labores mineras, así como cualquier otro factor relacionado con la materia.

16. Cronograma de actividades de explotación e inversión.

17. Plano de ubicación a escala de 1:4000 como mínimo; Plano de topografía original y modificada acompañada del plano de planta del depósito minero en escalas entre 1:500 y 1:100 máximo, con indicación de curvas de nivel elaborado y firmado por un profesional competente en la materia. En el plano de aprovechamiento deberán indicarse: las vías de accesos, núcleos de población, edificaciones e infraestructuras cercanas a la zona, obras e infraestructuras existentes en el área de aprovechamiento y las que serán construidas, instalaciones y servicios auxiliares, vías de transporte, líneas eléctricas, sitio de colocación de la ganga o material de descarte, demarcación y medidas del área total y el área afectada por el aprovechamiento.

18.Descripción de las Ventajas Especiales que ofrece el solicitante.

#### Oposición

**Artículo 82.** Cualquier persona o grupo de personas de una comunidad que pudieran resultar afectadas en razón de la ubicación de los yacimientos, quien no haya dado las autorizaciones o servidumbres correspondientes, la persona a quien se le haya otorgado un derecho minero en la misma área y quien se considere afectado en su derecho de propiedad, en sus distintas modalidades, podrán oponerse al otorgamiento de la concesión

#### Procedimiento

**Artículo 83.** Las personas que se consideren afectadas con el otorgamiento de la concesión, formalizarán por escrito su oposición ante el órgano o ente competente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la publicación en diario de circulación local, el mismo será debidamente motivado y presentado con los soportes o recaudos suficientes que sustenten la reclamación o el derecho invocado.

El órgano competente ordenará la apertura y sustanciación de un procedimiento administrativo sumario, una vez notificado el titular del derecho minero y paralizadas las actividades mineras, se realizarán los informes técnicos, jurídicos o inspecciones correspondientes. Si hubieren causas favorables de oposición, se ordenará la rescisión de la concesión y se declarará extinguida. Contra esta decisión se podrán ejercer los recursos administrativos pertinentes.

#### Rescisión

**Artículo 84.** La concesión podrá ser rescindida unilateralmente, previa sustanciación de un procedimiento administrativo sumario que garantice el derecho a la defensa y el debido proceso, por las siguientes causales.

- 1.Incumplimiento del contratista de los términos de la concesión.
- 2.Cesión o traspaso del contrato, sin autorización del Ejecutivo Estadal.
- 3.Falta de pago durante tres meses, de los impuestos u otros tributos que por actividad minera correspondan conforme a la Ley.
- 4.Falta de pago de multas impuestas conforme a la Ley.
- 5.Incurrir en tres ocasiones, dentro de un periodo de seis meses, en infracciones legales que hayan originado aplicación de sanciones administrativas.
- 6.Incumplimiento del Plan de Ventajas Especiales presentadas.
- 7.Efectuar las labores prescindiendo de las previsiones

técnicas y ambientales necesarias y realizar la actividad sin la aplicación de las medidas correctivas establecidas.

8.Paralización injustificada de las actividades por lapso de dos meses, previo informe del ente u órgano estadal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica.

9.Aprovechamiento de minerales no metálicos sin ceñirse al Plan de Explotación presentado.

10.Negar los aportes de materiales o sus derivados en la proporción convenida.

11.Exceder la extracción más allá del área otorgada en concesión.

#### Renovación

**Artículo 85.** La concesión minera podrá ser renovada a su vencimiento, mediante solicitud formal del concesionario, cumpliendo los requerimientos de Ley.

El Ejecutivo Estadal podrá prorrogar el tiempo de la concesión, antes de la declaratoria de extinción, permitiendo continuar con la actividad minera, según convenga, mientras se cumplen los procesos de actualización de documentos técnicos, permisiones ambientales y solvencias tributarias aplicables. El trámite se iniciará con noventa días de anticipación al vencimiento, acompañando la solicitud de renovación con los soportes y recaudos legales debidamente actualizados, y el Ejecutivo aprobará o no la renovación de la concesión, según proceda.

### Capítulo IV

#### De los Contratos Inter-Administrativos y Alianzas Estratégicas

#### Naturaleza

**Artículo 86.** El Ejecutivo Estadal podrá celebrar contratos inter-administrativos, alianzas estratégicas o de encomienda, con sus entes estadales, empresas de caracteres públicos, privados o mixtas para exploración, extracción y procesamiento de minerales no metálicos. Los mismos contendrán las condiciones especiales de aprovechamiento.

Los municipios, en cumplimiento de sus fines y objetivos, tendrán derecho preferencial en los contratos inter-administrativos de extracción y aprovechamiento de minerales no metálicos, cuando estas actividades se vayan a ejecutar en terrenos propios o ejidos.

### TÍTULO VI

#### DEL RÉGIMEN DE VIGILANCIA, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

**Actividades**

**Artículo 87.** El Ejecutivo Estadal, a través del ente u órgano para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, ejercerá funciones de vigilancia, control y fiscalización de las actividades de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en las materias sometidas a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa que regula la materia.

**Prohibición**

**Artículo 88.** A fin de evitar el deterioro ambiental causado por la exploración o aprovechamiento de los minerales objeto de la presente Ley y proteger las obras de infraestructura, el Ejecutivo Estadal podrá prohibir, mediante decreto o resolución motivada, el ejercicio de las actividades mineras en determinadas zonas del estado.

**Funciones**

**Artículo 89.** Corresponde al ente u órgano estadal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, las funciones siguientes:

1. Inspeccionar los sitios de exploración y de aprovechamiento a fin de comprobar que los minerales han sido correctamente declarados para la liquidación del correspondiente impuesto de aprovechamiento, y constatar su circulación legal.
2. Recibir las solicitudes de liquidación de los impuestos de aprovechamiento y superficial con las correspondientes declaraciones de mineral aprovechado, debiendo comprobar la exactitud de los datos suministrados cuando así sea requerido, y en caso de comprobarse alguna irregularidad, ordenará las rectificaciones a que haya lugar.
3. Suministrar las guías de circulación de minerales, de conformidad con esta Ley.
4. Fiscalizar los embarques de minerales para exportación y cabotaje.
5. Iniciar los procedimientos que, de conformidad con esta Ley, sean de su competencia.
6. Efectuar las inspecciones técnicas necesarias para comprobar que las actividades mineras sean ejecutadas conforme a la normativa que rige la materia.
7. Cumplir con las órdenes, directrices o instrucciones que le señale el Ejecutivo del Estado Bolivariano de Mérida, en cumplimiento de sus funciones.

**TÍTULO VII  
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

**Capítulo I  
De los Impuestos**

**Competencia**

**Artículo 90.** La administración, recaudación y control de los impuestos que se deriven del aprovechamiento de los minerales señalados en esta Ley, es de la competencia exclusiva del Ejecutivo Estadal, a través del ente u órgano para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica.

**Reportes**

**Artículo 91.** Dentro de los diez primeros días de cada mes, la beneficiaria o beneficiario autorizado o responsable, presentará ante el ente u órgano para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, los reportes de producción de mineral aprovechado o comercializado, para que se proceda a realizar el cálculo del impuesto correspondiente, y a emitir la planilla de su liquidación.

**Pago de Impuesto**

**Artículo 92.** La beneficiaria o beneficiario autorizado o responsable, dispondrá de cinco días hábiles siguientes a la declaración de los reportes de producción de mineral aprovechado o comercializado para efectuar el pago del impuesto en cualquiera de las cuentas bancarias que el ente u órgano estadal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, designe a tales efectos.

**Impuesto Superficial**

**Artículo 93.** Las beneficiarias o beneficiarios de las autorizaciones correspondientes otorgadas conforme a esta Ley, pagarán un impuesto superficial anual de cuarenta unidades tributarias por hectárea (40 U.T x Ha) otorgada o fracción de la misma. A los efectos del pago de este impuesto, los montos establecidos en este artículo se calcularán al valor de la Unidad Tributaria (U.T) vigente para la fecha del pago, el cual deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada año.

En caso de que la explotación supere los nueve años, a partir del décimo año el impuesto anual superficial que debe pagarse es de cincuenta unidades tributarias por hectárea o fracción (50 U.T x Ha).

**Impuesto de Aprovechamiento**

**Artículo 94.** El rango de alícuota aplicable a los minerales no metálicos indicados en el artículo 1 de la presente Ley, que se encuentren en excavaciones será calculado sobre la base de la siguiente tabla:

TABLA DE CÁLCULO PARA EL IMPUESTO DE APROVECHAMIENTO MINERO SEGÚN TIPO DE EMPRESA				
Mineral	Alícuota (%)		Base Imponible	Volumen de Producción
	TIPO A	TIPO B		
Todo Tipo de Mineral No Metálico	6	5	Precio Promedio de Venta Real del Mineral en el Mercado	m <sup>3</sup>

**Impuesto de Aprovechamiento Suplementario**

**Artículo 95.** Para los demás minerales no previstos en el artículo 1 de esta Ley, la Gobernadora o Gobernador del estado, mediante Decreto, podrá establecer una alícuota dentro de un rango cuyo mínimo será del seis por ciento (6%) y un máximo de trece por ciento (13%), aplicado al total de la producción mensual declarada en metro cuadrado (mts2), metro cubico (mts3) o Tonelada Métrica (TM) por el precio promedio de venta del material, previo aval técnico y económico presentado por el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica.

**Impuesto Actividades Conexas**

**Artículo 96.** Cuando se realicen actividades conexas o auxiliares de la minería con productos derivados de material aprovechado, el precio de referencia para el cálculo del impuesto, será su precio de venta en el mercado multiplicado por la cantidad proporcional de su utilización en la conformación del producto final.

En caso de que una empresa realice conjuntamente actividades de explotación y actividades conexas a la minería, ésta pagara, por concepto de impuesto, la alícuota mayor prevista en la presente Ley.

TABLA DE CÁLCULO PARA EL IMPUESTO DE MINERO PARA LAS ACTIVIDADES CONEXAS O AUXILIARES A LA MINERÍA SEGÚN TIPO DE EMPRESA				
Mineral	Alícuota (%)		Base Imponible	Volumen de Producción
	TIPO A	TIPO B		
Todo Tipo de Mineral No Metálico	5	4	Precio Promedio de Venta Real del Mineral en el Mercado	m <sup>3</sup>
Premezclados	5	4	Prorrateso del Valor del Mineral No Metálico en el Precio Promedio de Vente Real en el Mercado del Producto Final	m <sup>3</sup>
Asfalto	5	4	Prorrateso del Valor del Mineral No Metálico en el Precio Promedio de Vente Real en el Mercado del Producto Final	m <sup>3</sup>

**Libro de Registro**

**Artículo 97.** Las beneficiarias o beneficiarios autorizados en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, deberán llevar un libro de registro en físico o digital, debidamente habilitado por el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, en el cual se indicará la cantidad de mineral aprovechado. La habilitación de este libro tendrá el costo en estampillas establecidas en la Ley correspondiente, y el mismo deberá estar a la

orden y disposición de las funcionarias y funcionarios autorizados a tal efecto.

**Divisibilidad del Impuesto**

**Artículo 98.** Cuando las actividades mineras sean compartidas entre dos o más personas naturales o jurídicas, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, establecerá acorde a las actividades que desarrollen cada una de ellas, el respectivo porcentaje de

aporte para el pago del impuesto de aprovechamiento, según el tipo de empresa previamente clasificada.

#### Exoneraciones

**Artículo 99.** La Gobernadora o Gobernador del estado, a través del ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, mediante Decreto, podrá aplicar, previa solicitud de las interesadas o interesados, exoneraciones parciales o totales de los impuestos correspondientes a aquellas beneficiarias o beneficiarios de autorizaciones, que en situación de emergencia o desastre natural, brinden un apoyo significativo para la solución de la emergencia o de las consecuencias del desastre natural, según sea el caso. Las exoneraciones totales o parciales podrán ser también acordadas a empresas mineras que cumplan o coadyuven con la realización de actividades en beneficio colectivo, debidamente reconocidas por el Ejecutivo Estadal.

#### Reparos y Multas

**Artículo 100.** El ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, podrá imponer, conforme a esta Ley, reparos fiscales, multas y sanciones, con los correspondientes intereses de mora y proceder a su cobro.

#### Guías de Circulación

**Artículo 101.** Para la comercialización y transporte de cualquier sustancia mineral bruta, beneficiada o transformada regulada por la presente Ley, fuera de la jurisdicción del estado, deberá contarse con la correspondiente guía de circulación emitida por el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica; la misma será expedida, una vez se consignen por parte de la interesada o interesado, las planillas de liquidación del impuesto respectivo, debidamente pagadas, correspondientes al periodo inmediato anterior.

#### Ley Supletoria

**Artículo 102.** Todo lo no previsto en este Título se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

### Capítulo II

#### De las Tasas Administrativas

##### Pago

**Artículo 103.** Toda solicitud para la obtención de autorización, prórroga de cualquier tipo y aquellas actividades administrativas que el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, establezca, pagarán una tasa administrativa en unidades tributarias. Las

tasas administrativas se pagarán en estampillas o en sus planillas sustitutivas, al momento de efectuar el trámite administrativo correspondiente, con el valor que la Unidad Tributaria tenga para el momento de la realización del pago.

#### Tasas para Autorizaciones

**Artículo 104.** Las tasas por el otorgamiento de autorizaciones de exploración o aprovechamiento, según fuese el caso, serán las siguientes:

1. Para la modalidad de Autorización de Exploración, para empresas mixtas y de mayor envergadura: 100 unidades tributarias (100 U.T.).
2. Para la modalidad de Autorización de Exploración, para empresas de pequeña minería y de menor envergadura: ochenta unidades tributarias (80 U.T.).
3. Para la modalidad de Autorización de Aprovechamiento, para empresas mixtas y de mayor envergadura: ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.).
4. Para la modalidad de Autorización de Aprovechamiento, para empresas de pequeña minería y de menor envergadura: cien unidades tributarias (100 U.T.).
5. Para la modalidad de Autorización de Aprovechamiento, para minería artesanal: setenta unidades tributarias (70 U.T.).
6. Para la modalidad de Autorización Especial para Aprovechamiento: sesenta unidades tributarias (60 U.T.).
7. Para la modalidad de Autorización del Ejercicio de Actividades Conexas o Auxiliares de la Minería, para empresas mixtas y de mayor envergadura: ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.).
8. Para la modalidad de Autorización del Ejercicio de Actividades Conexas o Auxiliares de la Minería, para empresas de pequeña minería y de menor envergadura: cien unidades tributarias (100 U.T.).
9. Para el otorgamiento de autorizaciones temporales de transportes y comercialización: veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).
10. Para el otorgamiento de autorizaciones para el ejercicio de actividades mineras por parte de empresas de producción social: treinta unidades tributarias (30 U.T.).

#### Prórrogas para Exploración

**Artículo 105.** Las tasas por el otorgamiento de prórrogas de autorizaciones de exploración, serán las siguientes:

1. Para la modalidad de Autorización de Exploración, para empresas mixtas y de mayor envergadura: setenta unidades tributarias (70 U.T.).
2. Para la modalidad de Autorización de Exploración,

para empresas de pequeña minería y de menor envergadura: cincuenta y seis unidades tributarias (56 U.T.).

#### **Prórrogas para el Aprovechamiento**

**Artículo 106.** Las tasas administrativas por otorgamiento de prórrogas de autorizaciones de aprovechamiento, serán las siguientes:

1. Para la modalidad de Autorización de Aprovechamiento, para empresas mixtas y de mayor envergadura: ochenta y cuatro unidades tributarias (84 U.T.).

2. Para la modalidad de Autorización de Aprovechamiento, para empresas de pequeña minería y de menor envergadura: setenta unidades tributarias (70 U.T.).

3. Para la modalidad de Autorización de Aprovechamiento, para minería artesanal: cuarenta y nueve unidades tributarias (49 U.T.).

4. Para la modalidad de Autorización Especial para Aprovechamiento, cuarenta y dos unidades tributarias (42 U.T.).

5. Para la modalidad de Autorización del Ejercicio de Actividades Conexas o Auxiliares de la Minería, para empresas mixtas y de mayor envergadura: ochenta y cuatro unidades tributarias (84 U.T.).

6. Para la modalidad de Autorización del Ejercicio de Actividades Conexas o Auxiliares de la Minería, para empresas de pequeña minería y de menor envergadura: setenta unidades tributarias (70 U.T.).

7. Para el Otorgamiento de Autorizaciones Temporales de Transportes y Comercialización: diecisiete con cincuenta unidades tributarias (17,5 U.T.).

8. Para el Otorgamiento de Autorizaciones para el Ejercicio de Actividades Mineras por parte de Empresas de Producción Social: veintiuna unidades tributarias (21 U.T.).

### **TÍTULO VIII DE LOS ILÍCITOS MINERO Y LAS SANCIONES**

#### **Delitos Ambientales**

**Artículo 107.** Las beneficiarias o beneficiarios de alguna autorización, serán responsables de los delitos e infracciones contra el ambiente, que ocasionen las personas, equipos y procedimientos con motivo de las actividades mineras que se desarrollen dentro del área autorizada.

#### **Suspensión de Actividades**

**Artículo 108.** En caso de detección de actividades mineras ilegales o llevadas a cabo con utilización de sustancias, métodos, tecnologías y técnicas prohibidas o no autorizadas, que afecten al ambiente, el ente u

órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, tendrá las más amplias facultades y competencias para suspender dichas actividades y efectuar la retención preventiva de equipos y materiales utilizados en las mismas, sin perjuicio de las medidas que pudieran tomar las autoridades competentes en materia ambiental.

A tal efecto, podrá solicitar la colaboración de la Guardería Ambiental, alcaldías y demás autoridades competentes de la correspondiente jurisdicción donde se detecten actividades mineras ilegales.

#### **Presunción**

**Artículo 109.** Cuando se presuma la existencia de un ilícito minero, la persona que de ello conozca, debe informar de manera inmediata, a la autoridad minera estatal, la cual adelantará las averiguaciones pertinentes y, en caso de percibir la presunta comisión de delitos de orden público, los pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

#### **Otras Sanciones**

**Artículo 110.** Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar, o de las medidas que puedan tomarse para restituir la situación legal infringida por parte de las autoridades con competencia en la materia.

#### **Denuncia y Procesamiento**

**Artículo 111.** Toda persona que tenga conocimiento o prueba de violación de la normativa ambiental y técnico minera, deberá notificarlo al ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica. Las funcionarias o funcionarios competentes, iniciarán de manera inmediata las averiguaciones correspondientes, a fin de verificar lo denunciado y ejercer las medidas legales de conformidad con las Leyes.

El ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, una vez verificado y comprobado el hecho denunciado, informará por escrito a la autoridad competente, cuando se trate de ilícitos ambientales y adelantará las averiguaciones, instrucción del expediente y mantendrá el seguimiento del caso hasta que se produzca su intervención al respecto.

Si la denuncia es realizada en forma anónima, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, acudirá al sitio donde se presume que se está cometiendo o se cometió el ilícito y se levantará un informe de inspección.

### Acta de Fiscalización

**Artículo 112.** De todo acto que se realice para fiscalizar o inspeccionar cualquier minero autorizado, se elaborará un acta que este firmará; en caso de su ausencia, lo hará el empleado de mayor jerarquía entre los presentes. Si se negare a firmar, se dejará constancia de ello.

### Informe de Fiscalización

**Artículo 113.** Cuando, producto de una fiscalización, se presuma la ocurrencia de ilícitos mineros o ambientales, la funcionaria o funcionario que practicó la fiscalización, elaborará el informe correspondiente, al cual anexará el acta a la que refiere el artículo anterior y evidencias tales como: fotografías, vídeos, fotocopias de documentos u otros.

El informe y las evidencias que lo acompañan, en caso de ilícitos mineros, formarán parte del expediente que instruirá el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, a la beneficiaria o beneficiario de la autorización. En caso de ilícito ambiental el informe y sus recaudos serán remitidos a la autoridad competente.

### Sanciones

**Artículo 114.** La no comparecencia a las citaciones realizadas por el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, en el tiempo fijado por éste, será causal de multa entre cien y quinientas unidades tributarias (100-500 U.T.), y la paralización temporal de los trabajos de la mina, si así lo decidiese la autoridad minera competente.

### Incumplimiento de Pago del Impuesto

**Artículo 115.** Cuando la persona autorizada para el ejercicio temporal de la actividad minera no haya dado cumplimiento al pago del impuesto correspondiente, será sancionado con multa de trescientas unidades tributarias (300 U.T.). Si es reincidente por vez primera, el monto de la multa que le debe ser impuesto se duplicará; y si incurre en una nueva reincidencia será el triple del monto de la multa inicialmente fijada.

La falta de pago de las multas aludidas, conllevaran a la paralización de los trabajos de la mina, hasta tanto ellas no sean satisfechas.

### Exploración Ilegal

**Artículo 116.** La exploración ilegal de los minerales contemplados en la presente Ley, será sancionada con multa de seiscientas unidades tributarias (600 U.T.), y se practicará el comiso de todo bien mueble que se haya utilizado durante la exploración, así como los

minerales extraídos como producto de las actividades de exploración.

### Aprovechamiento Ilegal

**Artículo 117.** El aprovechamiento ilegal de minerales, se sancionará con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.), si la actividad tiene características de Minería Artesanal, Especial, Temporales, de transporte y comercialización; de ochocientas unidades tributarias (800 U.T.), si tiene características de Pequeña Minería o de actividades conexas o auxiliares de la minería; y de mil unidades tributarias (1000 U.T.), si tiene características mayores de la Pequeña Minería, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las leyes.

### Retardo u Omisión de Informes

**Artículo 118.** El retardo u omisión en la presentación de los informes a que están obligados la beneficiaria o beneficiario autorizados, de conformidad con esta Ley, se sancionarán con multas de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), en el primer mes de retardo, o de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por el primer mes de omisión. A partir del segundo mes de omisión o retardo, por cada mes, la multa ascenderá al doble del monto del mes anterior.

### Omisión de Registro

**Artículo 119.** La omisión del registro de las cantidades de mineral aprovechado en el libro habilitado para tal efecto, así como la no presentación del mismo a los funcionarios autorizados para ello, se sancionará con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.). En caso de reincidencia, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, ordenará la paralización temporal de las actividades.

### Omisión de la Guía de Circulación

**Artículo 120.** Toda beneficiaria y beneficiario de autorización que carezca de la guía de circulación correspondiente para el transporte del mineral bruto, beneficiado o transformado en productos o subproductos, regulados en la presente Ley, será sancionada o sancionado con multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), por cada guía de circulación no tramitada y obtenida. El transportista está en la obligación de solicitar la respectiva guía de circulación.

### Irregularidades en las Guías de Circulación

**Artículo 121.** Cuando se determine la existencia de irregularidades en las guías de circulación, se sancionará de la siguiente manera:

1. Determinación de tachaduras y enmendaduras: multa de ochenta unidades tributarias (80 U.T.) por cada guía de circulación tachada o enmendada.

2.Determinación de falsificaciones: multa de cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones penales aplicables.

3.Determinación de ventas ilícitas de guías de circulación: multa de cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.).

4.Defectuosa elaboración de las guías al ser omitida información o no ser legible su contenido: multa de diez unidades tributarias (10 U.T.), por cada guía de circulación mal elaborada.

#### **Hallazgo de Minerales Diferentes**

**Artículo 122.** Cuando la beneficiaria o beneficiario autorizado no informe al ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, sobre hallazgos de minerales diferentes a los establecidos en la autorización, será multado con el pago de cien unidades tributarias (100 U.T.) . Si dicha multa no es pagada oportunamente, se ordenará la paralización temporal de los trabajos de la mina, a criterio de la autoridad minera.

#### **Retardo u Omisión en la Declaración de Producción**

**Artículo 123.** El retardo u omisión en la declaración de los reportes de producción del mineral aprovechado o comercializado, al producirse luego de los diez primeros días de cada mes, será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), por cada mes de retardo u omisión.

En caso de reincidencia, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, ordenará la paralización temporal de las actividades, las cuales no serán reiniciadas hasta tanto se verifique el estado de la solvencia.

#### **Incumplimiento en la Solicitud de Prórroga**

**Artículo 124.** Toda autorización otorgada para las actividades mineras tiene vigencia a partir de su notificación, hasta la fecha de vencimiento del término por el cual fue otorgada. Su beneficiaria o beneficiario, para continuar ejerciendo las actividades mineras autorizadas, deberá solicitar su respectiva renovación, dentro de los noventa días continuos previos al vencimiento del mismo, de lo contrario será sancionado con multa de acuerdo a la modalidad por la cual ha sido previamente autorizado, según se describe a continuación:

1.Incumplimiento en la solicitud de prórroga de autorizaciones de exploración o aprovechamiento, emitidas bajo la modalidad de empresas mixtas o de mayor envergadura: ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

2.Incumplimiento en la solicitud de prórroga de

autorizaciones de exploración o aprovechamiento, emitidas bajo la modalidad de pequeña minería o de menor envergadura, cien unidades tributarias (100 U.T.).

3.Incumplimiento en la solicitud de prórroga de autorizaciones de aprovechamiento, emitidas bajo la modalidad de minería artesanal: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

4.Incumplimiento en la solicitud de prórroga de autorización para el ejercicio de actividades conexas o auxiliares de la minería, emitidas bajo la modalidad de empresas mixtas o de mayor envergadura: ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.).

5.Incumplimiento en la solicitud de prórroga de autorización para el ejercicio de actividades conexas o auxiliares de la minería, emitidas bajo la modalidad de empresas de pequeña minería o de menor envergadura: ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.).

6.Incumplimiento en la solicitud de prórroga de autorizaciones para el ejercicio de actividades mineras por parte de empresas de producción social: veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).

7.De continuar ejerciendo las actividades mineras y haciendo caso omiso a la renovación de autorización e incumpliendo en el pago de la sanción, se considerará dichas actividades ilegales y se procederán a sancionar conforme lo establecido en la presente Ley.

#### **Retardo u Omisión en el Pago de Tributos**

**Artículo 125.** El retardo u omisión en el pago de los tributos a que estén obligados las beneficiarias o beneficiarios de autorizaciones mineras, de conformidad con la presente Ley, se sancionará con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

En caso de reincidencia, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, ordenará la paralización temporal de las actividades, las cuales no serán reiniciadas hasta tanto se verifique su estado de solvencia.

#### **Comiso**

**Artículo 126.** Los bienes muebles, maquinarias, equipos, instrumentos y demás objetos que se emplearen en forma directa para la exploración o aprovechamiento de las sustancias minerales en contravención a las disposiciones de la presente Ley, serán decomisados, al igual que dichas sustancias y sus productos derivados; sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista.

#### **Acta de Comiso**

**Artículo 127.** En el caso de que un ilícito minero amerite el comiso de minerales brutos o procesados, maquinarias, equipos, instrumentos u otros objetos, la funcionaria o funcionario que imponga la sanción, elaborará un acta donde conste la razón por la cual éste

procede, la descripción detallada de cada uno de los bienes decomisados y el lugar en el cual se depositarán. El acta será firmada por la o el responsable o propietaria o propietario de los bienes decomisados, a quien se le entregará una copia.

**Medidas Preventivas**

**Artículo 128.** En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, y el Resguardo Nacional Minero podrán ordenar medidas preventivas de paralización temporal o indefinida de todas o algunas de las

actividades mineras que se realicen, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

La suspensión permanecerá vigente hasta tanto, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, constate que se han tomado todas las medidas para evitar que continúe violándose la normativa legal.

**Incumplimiento del Proyecto Minero**

**Artículo 129.** El incumplimiento de las condiciones establecidas en el Proyecto Minero debidamente aprobado será sancionado así:

	<b>Incumplimiento de Proyecto Minero</b>	<b>U.T.</b>
<b>Empresas</b>	Minería artesanal, temporales de transporte y comercialización	60
	Empresas de Pequeña Minería y de menor envergadura	100
	Empresas Mixtas y de mayor envergadura	150
	Empresas de Producción Social y Comunas	40

**Veracidad de la Información**

**Artículo 130.** Cuando los informes o cualquier información requerida a las beneficiarias o beneficiarios autorizados, presentaren dudas relativas a su veracidad o exactitud, el ente u órgano estatal para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, procederá a elaborar el acta correspondiente y abrir, sustanciar y cerrar el expediente administrativo respectivo.

De demostrarse el ocultamiento o alteración de la información, se sancionará con multas de: cincuenta unidades tributarias (50 U.T), en el caso de minería artesanal; ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) para pequeña minería; doscientos cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) si se tratase de empresas mixtas o de mayor envergadura; y cuarenta unidades tributarias (40 U.T) para el caso de Comunas o Empresas de Producción Social.

**Información Insuficiente**

**Artículo 131.** En caso de que la información aportada por los beneficiarios autorizados sea insuficiente o poco transparente, lo cual dificulta el cálculo para establecer los tributos a pagar. El ente u órgano para la administración, regularización y control de la actividad minera no metálica, determinará de oficio, el monto a pagarse por concepto de impuestos.

comisión de ilícitos mineros, la autoridad minera del estado ordenará, mediante auto motivado, la apertura del expediente sancionatorio correspondiente.

**Anexos**

**Artículo 133.** Abierto como haya sido el expediente respectivo, en la misma fecha, se deberá anexar todos los recaudos en los cuales se sustenta la presunción de la existencia del ilícito minero, y que sirvieron de base al acto de apertura emitido.

**Derecho a la Defensa**

**Artículo 134.** La autoridad minera del estado deberá proceder, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del auto de apertura, a la notificación de la persona contra la cual obra el procedimiento sancionatorio que fue abierto, mediante oficio librado al efecto, y anexándole al mismo los documentos que sirvieron de sustento.

La notificada y notificado, quien a partir del momento de la notificación, se considerará a derecho, tendrá hasta cinco días hábiles para producir todos los descargos y defensas frente a los hechos imputados; debiendo anexar en ese acto, las pruebas documentales en las cuales sustenta sus derechos.

**Pruebas**

**Artículo 135.** En caso de que el notificado tuviese otras pruebas que aportar a su favor, lo hará en un lapso de hasta ocho (08) días hábiles, en el cual las deberá promoverlas y evacuarlas.

IMMECA

**TÍTULO IX**

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**Apertura de Expediente**

**Artículo 132.** Cuando existan fundados indicios de la

**Decisión**

**Artículo 136.** La autoridad minera del Estado Bolivariano de Mérida, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de haberse producido el acto de descargos por parte del notificado, o de haber concluido el lapso probatorio, si fuese el caso, procederá a dictar la decisión correspondiente.

**Recursos**

**Artículo 137.** La decisión de la autoridad minera del estado a la cual se contrae el artículo anterior, puede ser recurrida por vía de Reconsideración por ante el propio órgano que la dictó, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse producido.

El recurso será decidido dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber sido interpuesto, y sobre esa decisión podrá ejercerse Recurso Jerárquico por ante la Gobernadora o Gobernador del estado, dentro de los tres días hábiles siguiente a ella. La Gobernadora o Gobernador del estado tendrá diez (10) días hábiles para producir su respuesta; aun cuando, en todo caso, su silencio administrativo se tendrá como la declaratoria sin lugar del recurso jerárquico interpuesto.

El notificado podrá, entonces optar por recurrir a la vía jurisdiccional, en los términos establecidos en la normativa que rige la materia administrativa.

**Fin del Procedimiento Administrativo**

**Artículo 138.** La negativa de la Gobernadora o Gobernador del estado al recurso jerárquico intentado, pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, y la decisión que lo contiene es de inmediata ejecución, salvo que la autoridad judicial correspondiente la suspenda, conforme a lo dispuesto en la normativa que rige la materia administrativa.

**TÍTULO X  
DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.** Se deroga la Ley Administración, Regularización y Control de la Actividad Minera no Metálica del Estado Mérida, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Mérida número extraordinario del 6 de marzo de 2012, así como todas las normas que colidan con la presente Ley.

**Segunda.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Mérida.

Dada, firmada y sellada en el Salón Heroínas de Mérida, lugar donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18 de la Revolución.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**LEG. NILOHA IVANIS DELGADO TOVAR**

Presidenta

**LEG. JOSÉ ALEXI RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**

Vicepresidente

**LEG. MEZIN ABOU ASSI ABOUASSI**

**LEG. MIGUEL ÁNGEL REYES HERRERA**

**LEG. JOSÉ GERARDO ESPINOZA PAREDES**

**LEG. ELSA DEL CARMEN GÁMEZ**

**LEG. RAMÓN ENRIQUE GUEVARA JAIMES**

**LEG. SANTIAGO ALEXANDER MORALES**

**ABG. JUDITH ROJAS**

SECRETARIA

\_\_\_\_\_